RV: contestación demanda curador a-litem radicado 63001400300520200007900

Juzgado 05 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 18:21

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Carlos Pinilla <pinilla925@gmail.com>
Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 11:05 a. m.
Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: solucionescontables.bpo@gmail.com <solucionescontables.bpo@gmail.com>; Adriana Hernández <adriana.hernandez@contactosolutions.com>
Asunto: contestación demanda curador a-litem radicado 63001400300520200007900

Doctora
MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO

Referencia: CONTESTACION DEMANDA
Demandante: CONTACTO SOLUTION S.A.S. cesionaria de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandados: LUZ CARIME GRANOBLES MOLINA
Radicado: 630014003005**20200007900**

CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, Abogada en Ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.497.668 expedida en la ciudad de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional N°209.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de ***CURADOR AD – LITEM*** de la señora **LUZ CARIME GRANOBLES MOLINA**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito acude ante usted para contestar la demanda de la referencia.

Remitente notificado con
Mailtrack

Doctora
MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO

Referencia:	CONTESTACION DEMANDA
Demandante:	CONTACTO SOLUTION S.A.S. cesionaria de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandados:	LUZ CARIME GRANOBLES MOLINA
Radicado:	630014003005**20200007900**

CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, Abogada en Ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.497.668 expedida en la ciudad de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional N°209.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de ***CURADOR AD – LITEM*** de la señora **LUZ CARIME GRANOBLES MOLINA**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito acude ante usted para contestar la demanda de la referencia.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al Primero: NO ME CONSTA, que la firma impuesta en el titulo valor sea la señora **LUZ CARIME GRANOBLES MOLINA** demandada en el proceso, por lo que deberá probar la parte demandante que el título fue suscrito por ella**.**

Al Segundo: NO ME CONSTA, por tanto, la parte demandante deberá probar dentro del proceso, lo manifestado en este hecho.

Al tercero: NO ME CONSTA, por tanto, la parte demandante deberá probar dentro del proceso, lo manifestado en este hecho.

Al cuarto: NO ME CONSTA, por tanto, la parte demandante deberá probar dentro del proceso, lo manifestado en este hecho.

Al quinto: NO ME CONSTA, por tanto, la parte demandante deberá probar dentro del proceso, lo manifestado en este hecho.

Al sexto: NO ME CONSTA, por tanto, la parte demandante deberá probar dentro del proceso, lo manifestado en este hecho.

Al séptimo: NO ME CONSTA, por tanto, la parte demandante deberá probar dentro del proceso, lo manifestado en este hecho.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas dentro de la presente demanda.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCION: El artículo 1.625 del Código Civil indica que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2.535 del Código Civil establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

En el caso que nos ocupa, el pagare debía ser pagado el 28 de septiembre de 2018 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

GENÉRICA: De conformidad con lo preceptuado en el Art. 282 del C.G.P, se reconozca de oficio cualquier excepción que resulte probada al interior del proceso.

PRUEBAS

Sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el Capítulo de pruebas de la Demanda Principal, solicitada por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 53 # 21 – 29 en la ciudad de Bogotá D.C.
Celular: 3187071372
Correo electrónico: pinilla925@gmail.com

De la Señora Juez,

_____

CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY
C.C 91.497.668 de Bucaramanga
T.P 209.637 del Consejo Superior de la Judicatura